## Opinión crítica en torno al abogado considerado como auxiliar de la justicia

## Por Alberto López De Belva

Dictamen que elaboré para un caso de indebida sanción a un colega Buenos Aires, diciembre 14 de 2.020.- ... Creo que el pecado original de la sanción aplicada al colega xxx; y más allá de lo que dispongan algunas normas de dudosa constitucional y más allá de la interpretación que sem de al art° 23, inciso 17 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, radica en considerar a los abogados que ejercen la profesión de manera libre, AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Esa interpretación, a la que consciente o inconscientemente adhieren muchos de nuestros colegas y de nuestras instituciones, favorece que mediante normas inconstitucionales, se domestique a los abogados y abogadas que no gozan de la empatía de algunos poderes judiciales. Hace a la esencia del ejercicio de la abogacía, la independencia, la libertad de criterio y de expresión, que asegure que el justiciable goce de la garantía, de raigambre constitucional y convencional, del acceso a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente. Con abogados y abogadas temerosos y temerosas de sufrir represalias por parte del juzgador, mal asegurada está aquella garantía esencial como esenciales son los derechos humanos y el acceso a la jurisdicción es uno y de los más importantes. Otra circunstancia que repugna al sentido común jurídico es que el mismo sujeto, individual o colectivo, que se dice víctima de la ofensa, sea el que juzque y sancione al presunto ofensor. Y no hace falta un arsenal de argumentaciones legales y/o jurídicas, para explicar que la garantía del art° 18 CN que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio es una quimera si los jueces cuentan con una herramienta de disciplinamiento de profesionales del derecho que les parezcan "incómodos" o poco sumisos. Lo mismo puede decirse del art° 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Normas ambas tienen obvia prelación por sobre leyes orgánicas de los poderes judiciales que apuntan a las organización administrativa de esos cuerpos; entre las que se encuentran, las disciplinarias que se aplican, entre otros, a los auxiliares de la justicia, que podrá; en algunos casos, tratarse de abogados y abogadas. pero de aquellos y aquellas que ocupen tales roles como liquidadores, peritos, etc. Como ejemplo puede consultarse en https://www.cpacf.org.ar/mobile/noticia/3359 una norma del CPACF relacionado con "quienes deseen anotarse en el Registro de Abogados Auxiliares de Justicia", norma bastante claro en el sentido de que "auxiliares de la justicia" son los abogados que quieran practicar como tales Y NO TODOS. 2 Con idéntico criterio puede consultarse en https://www.casi.com.ar/LISTADOAUXILIARES el criterio de la convocatoria del CASI para letrados "interesados en conformar los listados de peritos auxiliares de la idéntico criterio el **CALP** hace la siguiente convocatoria http://www.calp.org.ar/profesionales-auxiliares-de-la-justicia-inscripcion/ Con claridad aún: "La actuación del abogado como Auxiliar de la Justicia 24 DE OCTUBRE DE 2011 AUTOR: DANIEL LAULETTA Mediante la Resolución Nº 528/2005 [1] de fecha 10 de noviembre de 2005, el Consejo de la Magistratura aprobó el "Registro de Abogados de Auxiliares de la Justicia para la Justicia Nacional Ordinaria y Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", el que estará a cargo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal e incluye a las funciones de: a) Curador. b) Tutor. c) Veedor. d) Partidor. e) Interventor Judicial. f) Interventor Recaudador. g) Interventor Informante. h) Administrador. i) Albacea... fuente: https://www.ele-ve.com.ar/La-actuacion-del-abogado-como-Auxiliarde-laJusticia.html Y es razonable que así sea ya que si importante es el juez independiente no menos importante es la independencia del y la profesión al del derecho. Parece una obviedad que no necesita más fundamento que el sentido común. En el orden nacional, el Decreto de Onganía que faculta expresamente a los jueces a sancionar abogados, no ya auxiliares de la justicia, sino abogados en el ejercicio independiente, ha sido atacado por nuestra Federación que en el anteproyecto de ley de Libre ejercicio de la abogacía lo deroga expresamente. Me remito a los antecedentes remitidos antes de ahora. Ese anteproyecto de ley, sumado a las conclusiones de las PRIMERA JORNADA NACIONAL DE DEFENSA DE LA DEFENSA, contienen la doctrina de FACA en relación a la independencia y la libertad del ejercicio de nuestra profesión. Pero el caso que hoy nos ocupa es más claro, se refiere a auxiliares de la justicia, y los abogados y las abogadas no lo somos, salvo los casos especiales y 3 excepcionales que la norma del Consejo de la Magistratura trascrita supra cita como ejemplos. Los Colegios deben reservar para sí las normas disciplinarias. Quedan para los jueces aquellas de aplicación inmediata en audiencias y alguna que otra excepción; pero, para juzgar – como en este caso – el sentido y magnitud de expresiones vertidas por colegas, corresponde que el tribunal gire los antecedentes al Colegio. Todo esto dicho como principio general. Más concretamente aún, para abordar en lo inmediato el caso que nos ocupa, tal vez podría el Colegio que dignamente preside, presentarse en la causa acompañando el recurso del Colegio e interponiendo uno independiente en representación de los y las matriculados/as. Más allá de la viabilidad y/o aceptación por parte del Tribunal, iría dejando sentada la postura del Colegio para más adelante promover conforma la normativa procesal local, la inconstitucionalidad o una acción meramente declarativa, de manera que se declare que cuando se habla de abogados como auxiliares de la justicia no puede involucrarse más que a quienes como tales se desempeñaren y no al colectivo. Podría también generarse jornadas de esclarecimiento y discusión para que los y las matriculados/as debatan el tema de manera de ir formando conciencia. Es gravísimo y nuestra experiencia en la Comisión de defensa de la defensa lo ve casi a diario, que se intente amedrentar a lo que algunos jueces arbitrarios, consideran abogados o abogadas díscolos/as que deben ser domesticados. Como doctrina de la Federación, además de las Jornadas citadas, están las Conferencias Nacionales de Abogados desde la de Salta en adelante, el anteproyecto que presentamos al Senado el año pasado, las normas sobre inmunidad del abogado de la Unión Internacional de Abogados y distintas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, que si no son de aplicación inmediata sirven de fundamento por su enorme peso doctrinario }y el consenso que implican, ya sea de Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos. Distintas expresiones del Derecho Internacional se refieren a la independencia de los abogados. Merecen ser destacadas varias relacionadas con las Naciones Unidas: • Declaración y Acción de Viena (a/conf. 157/23) en particular párrafo 27 de la parte I y los párrafos 88, 90 y 95 de la parte II. Resolución 1.994/41, del 4 de marzo de 1.994, en la que se pidió a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que nombrara un relator especial que se encargara de la cuestión de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y de la independencia de los abogados. 4 • Resolución 1.995/36, del 3 de Marzo de 1.995 que decidió la utilización del título abreviado de "Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados". • Resolución 45/166 de la Asamblea General acogiendo los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, e invitó a los gobiernos a que los respetaran y los tuvieran en cuenta en la legislación y prácticas

nacionales. • Declaración sobre los Principios Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptada en Beijing en agosto de 1.995 por la Sexta Conferencia de Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico. • Declaración de El Cairo, adoptada en noviembre de 1.995 por la Tercera Conferencia de Ministros de Justicia francófonos. • La Declaración sobre los Principios Fundamentales para las Víctimas de Delitos y del abuso del poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1.985. • Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de Agosto al 7 de Setiembre de 1.990. • Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1.979. • Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución de la Asamblea General 53/144 del 8 de Marzo de 1.999. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de Setiembre de 1.990. Reconoce como antecedentes al conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Consagra un principio general fundamental que expresa que: "la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente". LA CARTA DE LA DEFENSA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS 5 art. 13: "Ningún abogado deberá ser víctima o amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido su causa... un abogado goza de inmunidad civil y penal por las declaraciones que haga de buena fe en sus informes, escritos u orales o en el ejercicio de su profesión ante una jurisdicción, un tribunal u otra autoridad judicial o administrativa". artº 14 agrega: "Los abogados ejercen una función esencial para la representación y exposición de los derechos y quejas en la sociedad y por ello deben gozar de la libertad de asociación, creencias, opinión y expresión. En particular, deben tener el derecho a participar en cualquier debate público sobre el derecho y la administración de justicia así como el derecho a, libremente y sin injerencias, adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituirlas. No deben estar sujetos a ninguna restricción profesional por razón de sus creencias o su pertenencia en una organización reconocida". El artículo 16, dedicado a las funciones de los Colegios de Abogados reza: "a) promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad;...c) defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor;" En el plano estrictamente referido a la abogacía argentina, sus instituciones y las Conferencias nacionales podemos mencionar: LA XV CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS Cuando se reunió en la Provincia de Salta la XV Conferencia Nacional de entre los días 20 Y 21 de setiembre de 2.007, estando muy fresco el recuerdo de las penurias sufridas por el Presidente y todo el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Bahía Blanca por haber impulsado la investigación de la conducta de un Juez de Cámara, el tema de la inmunidad apareció con más oportunidad que nunca. Fue por eso que por aclamación se aprobaron las siguientes conclusiones TEMA IV GARANTÍAS Y DEBERES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL Garantías e Inmunidad del Abogado 1) El Abogado es

garante del acceso efectivo a la jurisdicción idónea, imparcial e independiente. Para hacer efectiva esa garantía ningún Abogado podrá ser amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo, por haber aconsejado, representado a un cliente o defendido su causa. Deberá gozar de inmunidad civil y penal por las declaraciones realizadas en sus escritos o presentación orales en ejercicio de su profesión, de conformidad con las normas de la Carta de la Defensa de la Unión Internacional de Abogados en concordancia con el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que también destaca la importancia de las asociaciones de abogados y su función de velar por las normas y la ética profesionales y la de proteger a sus miembros de las persecuciones y restricciones o injerencias indebidas. Propicia el acceso a la asistencia letrada sin restricciones ni discriminaciones. Insta a los gobiernos y asociaciones de profesionales, para que 6 adopten medidas para informar a la población acerca de sus derechos. Incluye salvaguardias especiales en asuntos penales. Se recomienda a la FACA inste a los colegios a asumir el esfuerzo para que, por Ley, se sancione esa garantía, que no está destinada al Abogado, sino para quien requiere sus servicios profesionales. Asimismo que se recomiende la inclusión en las reformas constitucionales. Se recomienda que la FACA proponga al Ministro de Justicia y derechos Humanos de la nación para que dada la importancia de la inmunidad del Abogado se incorpore como temario en reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados... A partir de este "puntapié inicial" es que arribamos al anteproyecto de ley. Por separado; entre otros materiales, remití la parte dedicada a la derogación de las facultades sancionatorias que contiene el anteproyecto. Pero debo insistir en algo. En el caso que nos ocupa bastaría con sostener firmemente que la norma es de aplicación a los auxiliares de la justicia NO a los abogados ni las abogadas, salvo que actúen como tales; es decir, como auxiliares de la justicia. Quedo a absoluta disposición del colegio para las ampliaciones, aclaraciones o acciones que consideraren menester. Creo que el tema hay que institucionalizarlo y presentarse con el aval de FACA, decisión que corresponde adoptar e impulsar al Colegio. Carlos A. López De Belva Presidente de la Comisión de Defensa de la defensa.